



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **XX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

San Luis , 22 al 24 de septiembre de 1983

TEMA: 5

BIEN DE FAMILIA: FORMA DE CONSTITUCIÓN. REQUISITOS. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA LEY 17.801 (ART. 8, 9, 18, 23 Y 25). MODIFICACIÓN PARCELARIA DE INMUEBLES  
AFECTADOS: ANEXIÓN Y UNIFICACIÓN.

VISTO:

El tema de Bien de Familia incluido en la presente Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose debatido las cuestiones planteadas con relación a la aplicación de las normas de la Ley 17.801, a esta figura jurídica prevista en la Ley 14.394, y en consideración a las particularidades propias de su régimen,

Por ello,

LA XX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,  
DECLARA:

Los documentos que se refieran a la constitución de Bien de Familia (se trate de acta administrativa, escritura pública o resolución judicial) merecen el mismo tratamiento en cuanto al régimen inscriptorio previsto por la Ley 17.801.

Dado el carácter constitutivo del Bien de Familia, no le es aplicable la reserva de prioridad prevista por el art. 25 de la Ley Nacional de Registro.

Con respecto a los casos de anexión y unificación, y conforme a lo resuelto y admitido en la XIX Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble (Salta, 1982), a los efectos de la constitución del Bien de Familia, deberá tomarse en cuenta el concepto de "FINCA".



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

Consecuentemente con ello, es posible afectar dos o más inmuebles, registral o catastralmente considerados, de un mismo propietario, siempre que en ellos se asiente el hogar, negocio y explotación.

En caso de anexión de un inmueble a otro, ya afectado al régimen señalado, los efectos del Bien de Familia se producen a partir de la fecha en que la incorporación ingresa al Registro.